

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho de agosto de dos mil veintidós

RADICADO No. 2022-00324
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTES: MARÍA ISABEL HENAO ÁNGEL Y OTROS
DEMANDADA: ADRIANA ANGULO SANTANA

Sería del caso abordar el conocimiento del asunto de la referencia si no fuera porque se observa que este despacho carece de aptitud legal para ello como quiera que el conocimiento del asunto le correspondió por reparto al Juzgado 16 Civil Municipal de esta ciudad, por la cuantía de las pretensiones que no superan la mayor.

La determinación de la competencia por el factor cuantía la establece el art. 26-1 del C.G.P. para los procesos en general **“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”**.

Revisada la única pretensión pecuniaria se observa que asciende a la suma de **\$80'000.000**, suma que **no** alcanza la mayor cuantía, pues no excede los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes de que trata el art. 25 Idem.

Téngase en cuenta que los Jueces Civiles del Circuito conocen en primera instancia, entre otros, de los procesos **“contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria...”** (art.20, num. 1º Ibídem).

En ese sentido, no le es dable al Juez Civil Municipal apartarse del conocimiento del asunto, so pretexto de tomar en cuenta el precio pactado en el contrato cuando éste no hace parte de las pretensiones, pues lo es, como ya se indicó, la referida suma de \$80'000.000 (cláusula penal), que es el límite de la condena por la que podría ser afectada la demandada, dado el principio de congruencia previsto en el art. 281 del C.G.P., por lo que le corresponde el conocimiento de este asunto.

Se precisa que acorde con el inciso tercero del art. 139 Idem **“El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales”**.

En consecuencia, el **Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá D.C., RESUELVE:**

PRIMERO: REHUSAR la competencia dentro de este asunto, por lo expuesto.

SEGUNDO: REMITIR de forma inmediata las presentes diligencias al Juzgado Dieciséis Civil Municipal de esta ciudad para que asuma su conocimiento.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión al demandante por el medio más expedito.

CÚMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ**

NA

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5877c47e11fb09a688819148ffcbda1177e92bd786902c82cb3f79fd32713f9b**

Documento generado en 18/08/2022 08:55:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>